préviamente formen y sean aprobadas y autorizadas por el Presidente del Ayuntamiento respectivo; remitiendo dichas cuotas al tesorero municipal dentro de los primeros ocho dias de cada mes.

Art. 7º Los tesoreros municipales disfrutarán el tanto por ciento de las cantidades que recauden segun esta ley, para la instrucción primaria.

Art. 8º El impuesto á que se refiere el art. 4º se cobrará desde el primero de Enero próximo.

Art. 9º Los contribuyentes que no paguen con toda regularidad las cuotas que tengan asignadas, serán consignados á la autoridad judicial para los efectos de las leyes de 22 de Diciembre de 1881 y 24 de Diciembre de 1882.

Art. 10. Para asegurar de una manera efectiva el sostenimiento de la instrucción primaria, el Gobierno incluirá en su presupuesto de egresos, el valor de lo que importe el presupuesto de las escuelas á que se refiere esta ley.

Art. 11. Quedan vigentes las leyes anteriores que señalen pensiones para la instrucción primaria

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Noviembre 8 de 1885.

Julio M. Cervantes.

Severiano Mora,
oficial mayor.

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U.A.N.L.

EL C. GENERAL JULIO M. CERVANTES, Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPÍTULO I.

De la Instrucción pública.

Art. 1º La instrucción que el Estado imparta en sus planteles de enseñanza se divide en primaria, preparatoria y profesional.

Art. 2º La instrucción pública primaria será laica, general, gratuita y obligatoria, para los niños de 7 á 14 años y para las niñas de 6 á 13.

Art. 3º Los profesores de instrucción pública oficial, no podrán enseñar las doctrinas de ninguna secta religiosa, concretándose en este particular á los principios y máximas generales de moral.

Art. 4º El Estado respeta los programas de enseñanza de las escuelas particulares, y no puede tener en ellas mas intervención, que lo relativo á higiene y moral.

Art. 5º La instrucción pública estará á cargo de un Consejo ó Junta Directiva, formada de los profesores de los estudios preparatorios y profesionales bajo la inmediata dirección del Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO II.

De la Instrución primaria.

Art. 6º Habrá en el Estado sostenidas por los fondos que establecen las leyes de la materia, las escuelas de instrucción primaria para niños y niñas que indiquen su población y recursos, debiendo existir cuando ménos una de cada sexo por cada dos mil habitantes, estableciéndose igual número de escuelas en las municipalidades cuya población no exceda de quinientos habitantes.

Art. 7º Tambien se establecerán escuelas en la Penitenciaría de esta Capital y en las cárceles, haciendas y establecimientos fabriles de cada municipio.

Art. 8º Los establecimientos de instrucción primaria se dividirán en tres categorías, 1ª, 2ª y 3ª; los de la 1ª categoría se establecerán en los ranchos, haciendas y congregaciones; los de la 2ª en las cabeceras de municipalidad; y los de la 3ª en las cabeceras de Distrito y Capital del Estado.

Art. 9º Las materias de enseñanza serán:

I. En las de 1ª clase: lectura, escritura, gramática castellana, aritmética, sistema métrico decimal, rudimentos de historia y geografía, moral, urbanidad y catecismo político constitucional.

II. En las de segunda clase: las materias anteriores, y además ortología y un estudio mas extenso del derecho constitucional, de la historia y de la geografía.

III. En las de tercera clase: las materias comprendidas en las dos clases anteriores, y ademas nociones de álgebra, geometría plana, lógica y dibujo.

IV. En las escuelas de niñas, se estudiarán las mismas materias y además música en las de tercera clase, y en todas, labores femeniles y el conocimiento práctico de las máquinas que las facilitan.

Art. 10. Los padres de familia, tutores ó cualquiera otra persona que tenga á su cargo la educación de uno ó mas niños, está en la obligación de enviarlos á un establecimiento de enseñanza pública ó privada, siempre que no justifiquen que reciben en su casa la correspondiente instrucción.

Art. 11. Para facilitar à las personas expresadas en el artículo anterior el cumplimiento de esta ley, se observarán las reglas siguientes:

I. En las escuelas de las haciendas, fábricas, ó congregaciones, se señalarán como horas de enseñanza, para obtener la puntual asistencia de los niños, aquellas que no sean incompatibles con los trabajos á que sus padres los dedican.

II. Estas escuelas se cerrarán por uno ó dos meses á lo mas, en la época de trabajos de urgencia, atendiendo á las circunstancias especiales de la localidad.

III. En las cabeceras de Distrito y de municipalidad lo mismo que en la Capital del Estado por haber varias escuelas, se situarán éstas convenientemente, para facilitar la enseñanza de los educandos.

Art. 12. Las personas á que alude el artículo 10, que no cumplan con aquella prevención, sufrirán la multa que les imponga la autoridad política conforme á las prescripciones que establece el reglamento de policía.

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

Art. 13. Los padres de familia que estén inutilizados completamente para trabajar y cuyo único apoyo sean sus hijos, están exceptuados de las obligaciones que se les impone en los artículos anteriores de mandarlos á la escuela.

Art. 14. La autoridad política de acuerdo con la Comisión del ramo ó con el Inspector en su caso, empleará para hacer efectiva la enseñanza obligatoria, las medidas que á continuación se expresan:

I. Formar un censo de los niños y niñas á los cuales es obligatoria la enseñanza, separando los que estén comprendidos en las excepciones de esta ley.

II. Dividir la población en secciones arregladas al número de habitantes para facilitar la formación del censo á que se refiere la fracción anterior, é indicar á los padres de familia comprendidos en cada demarcación, la escuela á donde deban concurrir sus hijos.

III. Situar éstas en el punto mas céntrico de cada sección procurando que los locales destinados para el efecto sean ámplios y bien ventilados.

IV. Remitir al principio del año escolar á cada uno de los profesores una lista con los nombres de los niños que deben asistir á su escuela.

Art. 15. Las multas de que habla el artículo 12 se harán tambien efectivas á los padres de familia cuyos hijos tengan faltas de asistencia sin justificar á las escuelas.

Art. 16. Las Comisiones de instrucción primaria como representantes de la Junta Directiva de Estudios para vigilar por el progreso de la instrucción pública, deben cooperar en cuanto les sea posible para sostenerla y fomentarla, proponiendo al Gobierno por conducto del Inspector general, todo lo que juzguen conducente á este fin.

Art. 17. La Comisión de instrucción primaria de que se ha venido haciendo referencia, será nombrada por el Gobierno en cada municipio, y estará compuesta de cinco ciudadanos de los mas caracterizados y que reunan las circunstancias de honradez, ilustración y amor al adelanto de la juventud estudiosa.

Art. 18. Dicha Comisión compuesta de un presidente, un secretario y tres vocales, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Informar al Inspector de las faltas de los preceptores que no cumplan con sus deberes, ó de aquellas que cometan y por las que se haga necesario proceder á su destitución ó castigo.

II. Remitir semanariamente al Presidente municipal, para los

efectos del artículo 15, la lista de los niños que hayan tenido faltas de asistencia á la escuela.

III. Cuidar de que las escuelas estén provistas de los libros y útiles indispensables.

IV. Arreglar y presidir los exámenes y distribuciones de premios, sujetándose á las prescripciones de esta ley.

V. Pedir á los profesores inmediatamente que terminen los estudios del año escolar, un informe que contenga el número de niños que asistieron al establecimiento durante el año, el juicio que se hayan formado respecto al grado de utilidad de los libros de texto, y método de enseñanza que han observado en sus tareas escolares; remitiendo todos estos datos al Inspector general, para que éste á su vez emita su parecer á la Junta de instrucción pública y se resuelva lo conveniente sobre las observaciones que se hagan sobre este particular.

VI. Cuidar de que los profesores cumplan con sus obligaciones, y visitar semanariamente los establecimientos de enseñanza, para imponerse del estado que guardan y de las necesidades que tengan.

Art. 19. Las multas á que se refieren los artículos 12 y 15, ingresarán al fondo de instrucción primaria.

Art. 20. Los tesoreros municipales por fin de cada mes remitirán á las Recaudaciones de Rentas las cantidades que hayan recaudado pertenecientes á la instrucción primaria; recogiendo por duplicado el recibo de entero para que un tanto de él lo envien á la Tesorería general, como comprobante de las sumas entregadas.

Art. 21. Las nóminas de las escuelas serán pagadas en los municipios foráneos por las Recaudaciones de Rentas prévio el *visto bueno* del presidente de la Comisión, y en el Centro por la Tesorería general del Estado.

CAPÍTULO III.

Del Inspector.

Art. 22. El Inspector formará parte de la Junta Directiva, y tendrá las atribuciones y obligaciones de sus miembros, en lo que sean compatibles con el carácter especial de su empleo.

Art. 23. El Inspector como representante de la Junta Directiva de Estudios debe excitar á las autoridades políticas y á las Comisiones del ramo, para que cumplan con lo dispuesto en el capítulo que antecede.

Art. 24. El Inspector tiene las siguientes atribuciones:

I. Visitar dos veces al año las escuelas de 2ª y 3ª clase.

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

II. Dar cuenta á la Junta Directiva cada cuatro meses, del estado que guarden las escuelas; proponiendo las reformas y demas medidas que juzgue convenientes, para que una vez aprobadas por la Junta se pasen al Gobierno del Estado á fin de que se pongan en práctica.

III. Remitir anualmente, y dos meses ántes de que empiezen los cursos escolares, un informe general que comprenda el número de escuelas que haya en el Estado, con expresión de los lugares donde estén situadas y el número de alumnos de cada uno de ellas; así como los cambios que deban hacerse en los textos y métodos de enseñanza.

IV. Proponer al Gobierno la remoción de los profesores que á su juicio no tengan la aptitud necesaria, ó que por faltas justificadas se haga preciso separarlos de la dirección de los planteles que tengan á su cargo.

V. Cuidar de que las escuelas estén completamente dotadas de los útiles necesarios.

VI. Formar mensualmente una noticia general del número de escuelas tanto públicas como particulares que existan en el Estado, con expresión del número de educandos que á éllas concurran y materias de enseñanza, y remitirla al Gobierno para su publicación.

Art. 25. El presidente de la Comisión de instrucción primaria de cada Ayuntamiento, tendrá el carácter de sub-inspector, teniendo en su respectiva localidad las mismas obligaciones que impone esta ley al Inspector general.

Art. 26. Los sub-inspectores quedarán en lo concerniente á la instrucción, subordinados al Inspector general, cuidando de darle todas las noticias é informes que solicite relativas á la localidad en que funcionen.

CAPÍTULO VI.

De la Instrucción preparatoria.

Art. 27. La instrucción preparatoria solo se impartirá á los que justifiquen haber cursado las materias correspondientes á la instrucción primaria en su tercera categoría.

Art. 28. Los estudios preparatorios en general comprenderán las materias siguientes: raices griegas, latin, español, francés, inglés, aritmética razonada y sistema métrico-decimal, algebra, geometría plana y en el espacio, trigonometría rectilíne, astronomía y cosmografía, física, química, zoología, botánica, noció-

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

nes de geología, geografía, historia universal y del pais, cronología, literatura, lógica, economía política, teneduría de libros, dibujo y música; la Junta Directiva al dar el plan de estudios, indicará cuáles son las materias que corresponden á cada año escolar y el órden en que deben estudiarse.

Art. 29. La enseñanza de éstas materias se hará en el Instituto literario de esta capital, llamado *Ateneo Fuente*, así como en las escuelas preparatorias que se establezcan en las cabeceras de Distrito, ó en las dirigidas por particulares que la Legislatura ó el Gobierno autoricen.

Art. 30. El Ateneo estará á cargo de la Junta Directiva y bajo la inmediata vigilancia de un director y de un prefecto de estudios. El reglamento interior de este instituto indicará todo lo concerniente á las horas de cátedra, estudios, atribuciones de superiores y alumnos, con todo lo demas que convenga al órden económico del establecimiento.

Art. 31. Cuando los fondos del erario lo permitan, el Gobernador del Estado hará que se establezcan en el Ateneo y escuelas preparatorias los gabinetes de física, química é historia natural necesarios, para que sea mas provechoso y fácil el estudio de estas materias.

Art. 32. Se restablece el internado en el Ateneo Fuente, y se impone á los Ayuntamientos la obligación de mandar á este instituto el número de jóvenes que el Ejecutivo les designe, tomando por base la población de cada municipalidad.

Art. 33. Los Ayuntamientos, para elegir los jóvenes á que se refiere el artículo anterior, procurarán que sean de la clase proletaria, y que reunan los conocimientos que exije el art. 18 de esta ley, para admitir á los educandos en la enseñanza preparatoria.

CAPÍTULO V.

De la instrucción profesional.

Art. 34. Se establecerá en el Estado una escuela normal, que reglamentará el Ejecutivo, para que los profesores de instrucción primaria y secundaria posean los conocimientos necesarios, y puedan desempeñar debidamente el profesorado.

Art. 35. Los estudios profesionales para la carrera de abogado, serán: derecho natural ó principios de legislación, derecho romano, pátrio, civil y penal, de gentes, internacional y marítimo,

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U.A.N.L.

economía política, derecho constitucional, administrativo y mercantil, legislación comparada, medicina legal, procedimientos civiles y criminales y elocuencia forense.

Art. 36. Los estudios profesionales para la carrera de notario ó escribano público, serán: derecho civil en lo referente á personas, cosas, contratos y sucesiones; procedimientos civiles y criminales, leyes del notariado, toda clase de instrumentos públicos, y derecho mercantil en lo relativo á letras de cambio y protestos.

Art. 37. Los estudios profesionales para la carrera de medicina, cirujía y obstetricia, se clasificarán cuando el Estado cuente con los elementos indispensables, para que la enseñanza de esta profesión pueda hacerse esencialmente práctica.

Art. 38. Para la carrera de farmácia los estudios profesionales serán: farmácia teórico-práctica, con la economía y legislación farmacéutica, historia natural de las drogas simples y análisis químico.

Art. 39. Cuando las circunstancias del erario lo permitan, el Ejecutivo establecerá cátedras en el Ateneo, ó escuelas especiales, para la profesión de ingenieros, agricultura y veterinaria.

Art. 40. Los estudios para el profesor de agricultura, serán: agricultura con la química aplicada, botánica y física aplicada, meteorología, zootecnia, nociones de topografía y dibujo de máquinas, economía rural y política. Para el médico veterinario: exterior de animales domésticos, anatomía descriptiva y fisiología comparadas, patología externa ó interna comparadas, clínica externa é interna comparadas, operaciones, incluyendo el arte de herrador, terapéutica comparada, patología general, con elementos de anatomía general y obstetricia.

Art. 41. Los estudios para la carrera de ingeniero, serán:

Para todos los ingenieros: curso superior de matemáticas, comprendiendo la álgebra superior y cálculo infinitesimal, geometría analítica y geometría descriptiva.

Para los ingenieros de minas: mecánica analítica y aplicada, geodosia y astronomía práctica, topografía, dibujo topográfico y de máquinas, química aplicada y análisis químico, incluyendo la docimacia; mineralogía, geología y paleontología, posos artesianos, estudios teórico-prácticos de labores de minas y metalurgía, ordenanzas de minería.

Para los ingenieros mecánicos: mecánica analítica y aplicada, dibujo de máquinas.

Para los ingenieros topógrafos: topografía, teoría y práctica del dibujo topográfico, mecánica analítica, geodosia y elementos de astronomía práctica.

Para los ingenieros civiles: topografía, teoría y práctica del dibujo topográfico, mecánica analítica y aplicada, conocimientos de materiales de construcción de los terrenos en que deben establecerse las obras, estereotomía, dibujo arquitectónico, mecánica de las construcciones, carpintería de edificios, caminos comunes y de fierro, puentes, canales, obras en los puertos y composición.

Para los ingenieros geógrafos hidrógrafos: topografía, hidráulica, mecánica analítica, geodosia, teoría y práctica del dibujo topográfico y del geográfico, astromía teórico práctica, hidrografía y física, matemática del globo.

Para los ingenieros arquitectos: los mismos estudios que para el ingeniero civil, ménos caminos comunes y de fierro, puentes, canales y obras en los puertos.

Para los ensayadores y apartadores de metales: álgebra superior y cálculo infinitesimal, geometría analítica, análisis químico, incluyendo la docimacía y mineralogía.

Art. 42. Los estudios para la carrera del comercio, serán: idioma español, francés é inglés, ó á lo ménos el natural y uno extranjero, correspondencia mercantil, geografía y estadística mercantiles, historia del comercio, derecho mercantil, economía política, aritmética razonada, sistema métrico-decimal, teneduría de libros y contabilidad mercantil superior, y conocimientos sobre la legislación vigente de hacienda y guerra.

Art. 43. A los corredores se les exigirán los mismos estudios que se señalan á la carrera del comercio, sujetándose por lo que respecta á su exámen y expedición de su título, á lo que previene el Código de Comercio vigente.

CAPÍTULO VI.

De las inscripciones, exámenes y títulos.

Art. 44. Las inscripciones para los estudios preparatorios y profesionales se abrirán el dia primero de Enero y se cerrarán el dia primero de Febrero. Para esta fecha deben tener los profesores de instrucción primaria las listas de que habla el art. 14 en su frac. 4ª á fin

de que los trabajos escolares comiencen uniformemente en todos los establecimientos de enseñanza.

Art. 45. Solo la Junta Directiva puede conceder las inscripciones en cualquiera otra época, siempre que el solicitante tenga razones suficientes á juicio de la mismaJunta.

Art. 46. Para inscribirse en cualquier curso, ya sea preparatorio ó profesional, se necesita una constancia que justifique haber estudiado todas las materias que corresponden á los cursos anteriores.

Art. 47. Estas certificaciones, para producir el efecto á que se refiere el artículo anterior, deben ser expedidas por alguno de los colegios nacionales debidamente autorizado.

Art. 48. Los que no presenten estos certificados, no podrán inscribirse sin sujetarse á un exámen de todos los ramos de enseñanza de los cursos anteriores.

Art. 49. Los exámenes de los estudios preparatorios y profesionales deben verificarse del dia 25 de Noviembre en adelante, y solo la Junta Directiva podrá permitir exámenes extraordinarios en casos excepcionales.

Art. 50. Los exámenes de recepción podrán verificarse en cualquiera época que el postulante acredite su aptitud, y llene los requisitos necesarios para sustentarlos.

Art. 51. La Junta Directiva al reglamentar los exámenes debe sujetarse á las siguientes prescripciones:

I. El jurado debe formarse de tres sinodales, procurando que éstos sean profesores de las materias sobre que ha de versar el exámen.

II. Los exámenes de idiomas deberán hacerse separadamente de lo relativo á materias científicas.

III. La réplica versará sobre todas las materias correspondientes al año escolar ó profesionales que se presenten por el examinado.

Art. 52. Las Comisiones de instrucción primaria de los municipios, tendrán presente para arreglar la época de los exámenes, que el tiempo útil de los trabajos escolares debe ser de diez meses, quedando incluidos en este período los domingos y fiestas nacionales, como únicos dias en que vacarán los establecimientos públicos, suprimiéndose la costumbre de dar huelga á los alumnos los sábados por la tarde.

Art. 53. Para formar juicio de los conocimientos de los alumnos, la réplica versará únicamente sobre las materias que el plan de estudios señale para cada año escolar.

CAPILLA ALFONSINA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA U.A.N.L.

Art. 54. Las calificaciones deben referirse á cada ramo de enseñanza, y estarán comprendidas en estas cuatro categorías: Mediano, Bien, Muy Bien y Perfectamente Bien; suprimiéndose toda calificación en caso de que el alumno fuere reprobado.

Art. 55. Las distribuciones de premios serán reglamentadas por la Junta Directiva y las Comisiones de instrucción primaria en su caso.

Art. 56. Para obtener el título de abogado se necesita haber sido aprobado en el exámen de las materias que señala el art. 35 en los estudios preparatorios correspondientes á esta carrera, y además haber practicado dos años en el bufete de un abogado y en los juzgados civiles y criminales. Los exámenes de recepción en esta carrera serán dos: uno ante la comisión de abogados que nombre la Junta Directiva, y otro ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 57. Para obtener el título de notario se necesita haber sido examinado y aprobado en los estudios preparatorios que corresponden á esta carrera, en las materias que señala el art. 36, y haber practicado dos años en el oficio de un notario, y en los juzgados civiles y criminales, debiendo ser este exámen teórico-práctico

Art. 58. Para obtener el título de farmacéutico se necesita ser examinado y aprobado en los estudios preparatorios correspondientes, y en las materias que señala el art. 38, y además practicar durante tres años el estudio teórico en una botica.

Art. 59. Los que deseen obtener el título de tenedores de libros ó corredores, necesitan ser examinados y aprobados en las materias que señala el art. 42 de esta ley, y tener además la práctica suficiente en el comercio á juicio del jurado respectivo.

Art. 60. Todos los que deseen titularse en alguna de las profesiones á que se refieren los artículos anteriores, justificarán ante la Junta Directiva haber llenado los requisitos que esta ley exije en los estudios preparatorios y profesionales de cada carrera.

Art. 61. Los notarios públicos sufrirán tambien dos exámenes, uno ante una comisión que nombrará la Junta Directiva, y otro ante el Superior Tribunal. Los farmacéuticos sustentarán su exámen definitivo ante el Consejo de Salubridad; tenedores de libros y corredores solo sufrirán el exámen del jurado que el Gobierno les nombre.

CAPÍTULO VII.

De los profesores de instrucción primaria y preparatoria.

Art. 62. Los profesores de instrucción primaria serán nombrados en la capital del Estado por el Gobierno del mismo, y en los municipios, por la Comisión del ramo previo un exàmen detenido sobre los conocimientos, moralidad y aptitud de los interesados; sujetando los nombramientos que hagan á la aprobación del mismo Superior Gobierno.

Los ayudantes serán nombrados por los profesores de acuerdo con la Comisión ó con el Inspector en su caso.

Art. 63. Los profesores de instrucción preparatoria deben tener á juicio de la Junta Directiva, los conocimientos necesarios, y serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta de aquella.

Art. 64. Al organizarse la escuela normal, se señalarán las materias que deba comprender la carrera del profesorado, y los requisitos necesarios para obtener el título correspondiente, debiendo preferirse á los titulados para el desempeño de las cátedras y dirección de las escuelas oficiales.

Art. 65. Los profesores de enseñanza superior deben tener el título de la profesión cuyas materias científicas enseñen.

Art. 66. Cada cátedra tendrá un profesor propietario y un suplente: éste será nombrado lo mismo que el propietario y lo sustituirá en sus faltas temporales, disfrutando del sueldo con que la ley dote al propietario.

Art. 67. La Junta Directiva procurará organizar el sistema de oposiciones para el desempeño de las cátedras en el Ateneo, en la escuela normal y en las demas preparatorias que en lo sucesivo se establezcan, con el objeto de hacer mas importante y dar mas respetabilidad al profesorado.

CAPÍTULO VIII.

De la Junta Directiva.

Art. 68. La Junta Directiva de la instrucción pública se compondrá del Gobernador del Estado, del director que éste nombre y demas catedráticos del Ateneo Fuente, integrándola dos profesores de las escuelas oficiales de instrucción primaria de esta Capital.

Art. 69. El presidente nato de esta junta será el Gobernador, vice-presidente el director del Ateneo Fuente, y secretario uno de los catedráticos, siendo vocales el resto de los profesores á que alude el artículo anterior.

Art. 70. Son atribuciones de la Junta Directiva, las siguientes:

I. Formar cada año, un mes ántes de que comiencen los trabajos

CAPILLA ALFONSINA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA U.A.N.L.

escolares, el plan de estudios para la instrucción primaria, preparatoria y profesional. Este plan debe contener: las materias que han de cursar en cada carrera, el órden en que deben hacerse los estudios, los libros de texto y métodos de enseñanza, precisándose con especialidad en la instrucción primaria, los ramos de enseñanza que correspondan á cada año escolar.

II. Mandar publicar el plan de estudios en el Periódico Oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades municipales de los distritos foráneos.

III. Formar el reglamento interior del Ateneo, consignando en él todo lo concerniente á las atribuciones de los superiores, exámenes, obligaciones de los alumnos, horas de estudio y de cátedra, y todo lo demas que convenga en lo relativo al órden, moralidad, aseo y régimen económico del instituto.

IV. Examinar las solicitudes para inscripciones fuera del tiempo hábil señalado por esta ley, resolviendo lo que estimare de justicia sobre esa clase de peticiones.

V. Examinar los certificados, y nombrar el jurado de sinodales respectivos, para los exàmenes extraordinarios, ya sean parciales ó de recepción.

VI. Extender los títulos profesionales conforme á la calificación ó informe que rindan los jurados de exámen, debiendo estos títulos ir firmados por el presidente nato, el director y el secretario de la Junta.

VII. Imformar sobre la validez de los títulos de los profesionistas que deseen ejercer su profesión en el Estado, á fin de que el Gobierno pueda registrarlos y en su caso el Consejo de Salubridad registre tambien los de los médicos, farmacéuticos y parteras.

VIII. Organizar tan pronto como sea posible la escuela normal y el sistema de oposiciones, para dotar las cátedras y establecimientos públicos debidamente.

IX. Ponerse en relación con las sociedades científicas y literarias del pais y extranjero, para estar al tanto de los progresos que se verifiquen en la instrucción pública.

Art. 71. El director del Ateneo tiene obligación de vigilar por la extricta observancia del reglamento interior del instituto.

Art. 72. El secretario de la Junta Directiva tiene el deber de llevar el libro de matrículas, el de actas, los de exámenes y la correspondencia de la Junta, teniendo á su cuidado el archivo y la biblioteca del establecimiento.

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U.A.N.L.

Art. 73. Las nóminas de los profesores de la instrucción preparatoria y profesional serán pagadas por la Tesorería general del Estado, prévio el visto bueno del director del Ateneo Fuente.

Art. 74. Se deroga la ley de 11 de Julio de 1867 vigente en el Estado, relativa á la instrucción pública.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Noviembre 8 de 1885.

Julio M. Cervantes.

Severiano Mora,
Oficial Mayor.